

1

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189__

Rematado *Mariano Ortega* FILIACION N.º 761 CELDA N.º 35



Delito *Homicidio*

Pena *Seis años*

Comienza la condena *Diciembre 23 de 1874*

Termina la condena el *23 de Diciembre de 1880*
Tribunal Ayacucho

MJC-DGP 13.9

LIBRO : 8

FOL : 524

MÁS ÍNDICE

EL SECRETARIO



2
Mariano Ortega



N^o 129
F. 761
E. 35



Bruno Medina, Escribano de Estado y del Crimen de este distrito Judicial.

Certifico y doy fe: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Mariano Ortega por homicidio se encuentran de f^{os} 29, 30 y 34 s, unas sentencias expedidas en primera y segunda instancia, igualmente que la providencia recaída a consecuencia de la última, cuyos tenores a la letra son como sigue.

En la causa criminal seguida de oficio contra Mariano Ortega por la muerte de Estelín Lagos: Vistos los autos; y considerando por lo obrado en ellos: que la muerte del indiano Lagos se halla acreditada tanto por el cuerpo de delito, que constituyen el reconocimiento de su cadáver de fosas cuatro vueltas, y la certificación del Economo del hospital de fosas veinticuatro vueltas, cuanto por la misma instructiva y confesion del enjuiciado Ortega y por las declaraciones conformes

sentencia de primera instancia.
Bruno Medina

« en lo esencial de los testigos e Manuel Guis-
« pe, Felipa y Petrona Beltran, Juan En-
« calada, Evaristo Geri, Narciso Medina,
« Saturnino Moreno, con la circunstancia
« agravante de que en los mismos momen-
« tos casi de haber el reo causado á Lázaro
« el golpe mortal por el cerebro en la Erqui-
« na de Villa-garay, cometió además
« de la media cuatru de ese lugar una vi-
« lacion repugnante en la persona de la mu-
« jer casada Juana Mendosa, quien la
« corrobora en su declaracion de fojas cator-
« ce, igualmente que Felipa Beltran
« y Evaristo Geri en las suyas: que aun-
« que Ortega en un principio estuvo poseido
« de arrebató u obsecacion en su estado de
« beoder, con motivo de la desavenencia que
« tuvo con su amacia Petrona Beltran y
« por buscarla á ésta, habiéndorele sustra-
« do de su presencia en esas circunstancias,
« ya se le hubo disipado su commocion con
« la exhibicion de su buscada, en su casa,
« cita en Lucha-lucha, lo que prueba su
« salida de ella sin estrépito de nueva des-
« avenencia para la calle con objeto de al-
« canzar un caballo que le habia de traer
« una muchacha encargada, segun las de-
« posiciones de ambos Beltranes; y sin
« embargo, á su encuentro casual con Lá-
« zaro en la erquina inmediata de Villa-
« garay, á pocas espresiones que atravesó
« él, le derribó contra las piedras, de que
« estaba lleno el sitio, empleando la ma-



"por fuerza, con que se lesionó gravemente por
 "el cerebro, procurando aun despues, bien que
 "sin conocimiento exacto, de acabarlo de ma-
 "tar con una tabla y una piedra, que le fue-
 "ron quitadas sucesivamente, cuando exámi-
 "né y tendido le encontró á Lázaro en su casa,
 "á su regreso á ella de haber perpetrado mas
 "la violacion de la Alendora, habiendo sido
 "llevado del lugar de su caída por comise-
 "racion de sus conductores: que el reo es cul-
 "pable de dos delitos, y, en la comision del
 "mayor, se halla convicto y confeso, procedien-
 "do de ello la prueba plena requerida con to-
 "dos sus requisitos por el artículo ciento cinco
 "del código de enjuiciamiento penal median-
 "te las demas pruebas preapuntadas, y en
 "cuyo mérito es acoordon á la pena. Tam-
 "bien mas grave, segun el artículo cuaran-
 "taicinco del código penal: que aunque
 "esto es exequible en el supuesto de haber per-
 "petrado el enjuiciado llanamente los delitos,
 "habiéndolos verificados en estado de embria-
 "guer, cuya influencia se considera por cir-
 "cunstancia atenuante por el inciso séptimo
 "del artículo nono del mismo código, se ha
 "reducido aquella pena, que es la señalada

en el artículo doscientos treinta del código ci-
tado, de doce años de penitenciaría, á la
de once años, entendiéndose disminuido
un término, por la concurrencia de sola la
prenotada circunstancia atenuante en la
comisión de los delitos, en observancia de
lo prevenido en el artículo cincuenta y siete
del propio código. Por tales fundamentos,
en atención á lo espuesto por el ministerio
fiscal en su acusación de fojas veintinueve
Fallo, que debo condenar y condeno al reo
Mariano Ortega á la pena principal
de penitenciaría en tercer grado, término
medio, y á las accesorias consiguientes,
señaladas en el artículo treinta y cinco del
código precitado, igualmente que á la
responsabilidad civil, en observancia de
las prescripciones de los artículos diez y
ocho y setenta y cinco del código idem, lo
que se efectuará, satisfaciéndose ella con
la tercera parte del producto del trabajo
del reo en la penitenciaría en favor de
la viuda é hijos del difunto, por carecer
aquel de bienes conocidos. Y por ésta mi
sentencia, que se consultará al tribunal
superior, sino fuere apelada, juzgando
definitivamente, á nombre de la Repu-
blica, en primera instancia, así lo pro-
nuncio, mando y firmo. — José María
González. — Dio, pronunció y publi-
có la sentencia anterior el señor Doctor Don
José Manuel González, abogado de los tri-
bunales de justicia de la República y

Pronunció y firmó



"incluyéndose en él, además, la filiación del
 "rematado Mariano Ortega. — Una rubri-
 "ca del señor juez. — Ante mí, Medina
 Filiación del reo " — Filiación del reo Mariano Ortega —
 "Estatura regular, cara larga, frente regu-
 "lar, pelo lacio y negro, ojos undidos y ne-
 "gros, nariz gruesa y curva, color bronce,
 "amarillentado, labios delgados, boca regular,
 "barba rala y negra. — Señales particulares
 " — Dos cicatrices en la frente derecha,
 "una grande y otra pequeña. Ayacucho,
 "Enero doce de mil ochocientos setenta
 "y cinco. — Medina."

Así consta y aparece de su original, al que,
 en caso necesario, me refiero; y es pido el presen-
 te, en cumplimiento del decreto inserto. Ayacu-
 cho, á los doce días del mes de Enero de mil
 ochocientos setenta y cinco años.

Juan Medina



"Juez de primera instancia menos antiguo
 "de la provincia del Cercado; estando hacien-
 "do audiencia pública con la vara de la jus-
 "ticia a nombre de la Nación (que Dios
 "propere), siendo testigos Don José Ma-
 "nuel Ojeda y Don Cesario Poca, mayo-
 "res de edad y vecinos de esta ciudad de
 "Ayacucho, a los veintiocho días del mes
 "de Octubre de mil ochocientos setenta y
 "cuatro años — Ante mi — Bruno de la
 "dina, Escribano de Estado y del Crimen
 "de Ayacucho, Diciembre veintitres de mil
 "ochocientos setenta y cuatro — Autos y vis-
 "tos: con lo espuesto por el Señor Fiscal, y
 "considerando: primero, que los hechos ple-
 "namente comprobados en los de la ma-
 "teria, manifiestan que la muerte de Au-
 "tón Lago no ha sido motivada con in-
 "tención directa por Mariano Ortega, sino
 "que fué resultado del golpe que recibió
 "en la caída, ciertamente debida al im-
 "pulsos con que el res lo arrojó sobre unas
 "piedras: que este hecho está literalmen-
 "te previsto por el artículo sesenta del có-
 "digo penal, sin que su embriaguez pue-
 "da considerarse como circunstancia ate-

Vol. de segunda
 instancia —

„nuante, por haber conservado su fuerza
„vigorosa al realizar el impulso que se ha
„despreñado, despues de haber bebido dos
„reales de aguardiente, segun lo manifi
„tan los testigos presenciales: no dife
„caron la sentencia pronunciada por
„el señor juez de la causa en la sentencia
„de fojas veintinueve, y condenaron al
„susdicho reo Ortega a la pena de pen
„tenciaria en primer grado termino ma
„mo con sus accesorias, ó por el tiempo de
„seis años, sin perjuicio de la responsabi
„lidad civil en los terminos contenidos en
„la recordada sentencia == Flores ==
„Huguet == Páiz os == Golvan == Cár
„denas == Firmaron y firmaron el auto
„que precede los señores vocales que suscriben
„en el dia de la fecha: certifico == José
„Mariano Pantoja == Ayacucho, Ene
„ro once de mil ochocientos setenta y
„cinco. == Recibido el anterior oficio de
„la secretaria de cámara con los autos
„de su referencia: quándese y cúmplase
„lo remette por el tribunal superior en
„su auto de veintitres de Diciembre pa
„sado, corriente a fojas treinta y seis, dis
„poniéndose, para su ejecución inmediata,
„el testimonio de su contenido con inserción
„de la sentencia modificada a que alude,
„y de este proveido al señor Prefecto del
„Departamento, en observancia de lo pre
„venido en el artículo ciento ochenta y cua
„tro del código de enjuiciamientos penal,

Proveimiento.

Decreto.